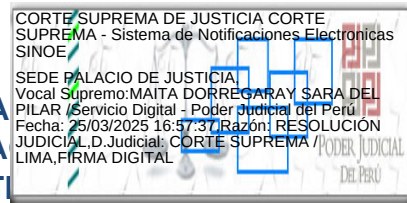




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE APELACIÓN N.º 160-2024/CORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 07:41:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 08:27:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 09:40:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 12:56:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 15:45:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Intervención de las comunicaciones

Obtener las comunicaciones electrónicas de quienes se involucraron en la reunión entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete es necesario para conocer cómo se manejó realmente la reunión aludida en el *factum*, de suerte que servirá para corroborar o descartar la ejecución de los delitos investigados. La forma idónea de recabar la información es a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones, aunado a que el tipo penal es de trascendencia, pues involucra coordinaciones entre exmiembros del Consejo Nacional de la Magistratura y excongresistas. La afectación del secreto de las comunicaciones no es de gravedad, por lo que no cabe más que afirmar el cumplimiento de los principios de especialidad, idoneidad, necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

Por lo demás, la motivación del juez de investigación preparatoria es comprehensiva, pues abordó el examen de los elementos materiales de investigación, de la prognosis de pena de los delitos, de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, así como del periodo de la información a recaudar (del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete). No se advierten defectos constitucionalmente reprochables.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS (foja 903) y por el FISCAL SUPREMO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS (foja 913) contra el auto del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 849), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el

requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones formulado por la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el marco de la investigación que se sigue contra Guido César Aguila Grados por el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 4), el Ministerio Público requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Guido César Aguila Grados, María Amabilia Zavala Valladares, Luis Enrique Vidal Vidal, Oscar Javier Peña Aparicio, Katherine Chinchay Segama y Sergio Iván Noguera Ramos, por el periodo del uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho.

Eso con la finalidad de que las empresas telefónicas brinden:

1. La relación de las líneas telefónicas que registra o registró el investigado dentro del periodo comprendido entre el **01 de noviembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2018**, con la debida indicación de fecha de activación, estado actual y de ser el caso motivo de baja.
2. El detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto (SMS) y de voz de las líneas telefónicas que registró el investigado, dentro del periodo comprendido entre el **01 de noviembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2018**, se deberá indicar la fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, identificación y ubicación de la antena de telefonía que permite la comunicación (detalle de las celdas empleadas- ubicación por celdas activas-) así como identificación de los abonados que realizan las llamadas entrantes o salientes (generales de ley) y números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los mismos, en el periodo precedentemente establecido.

Segundo. La audiencia correspondiente se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 839). Las partes Guido César Aguila

Grados, Luis Enrique Vidal Vidal, Oscar Javier Peña Aparicio y Sergio Iván Noguera Ramos se opusieron a la medida; mientras que María Amabilia Zavala Valladares se allanó parcialmente al requerimiento y solicitó que se limite la medida al periodo comprendido entre el uno de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Tercero. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria señaló que existen suficientes elementos indiciarios que sustentan el requerimiento fiscal respecto del investigado Aguila Grados, conforme a las declaraciones de Peña Aparicio, Honores Pérez (chofer y asistente de Peña Aparicio) y Noguera Ramos, que señalan que habría asistido y coordinado dicha reunión gestada entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete. Añade que, en atención al tipo penal investigado, es necesario recabar información por esta vía; en cuanto al plazo, refiere que este debe ajustarse a la fecha de la reunión, es decir, entre los meses de septiembre a octubre de dos mil diecisiete. Por lo tanto, declara fundado el pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones por el plazo del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

3.1. Respecto a Zavala Valladares, refiere que, según el requerimiento, ella asistió a la reunión que se habría realizado entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete, y que fue por invitación de Vinatea Medina. No se aporta dato objetivo alguno de recibir o tramitar comunicaciones por cuenta de Aguila Grados o que este último haya utilizado su comunicación, por lo que se declara infundado el requerimiento.

3.2. En lo atinente a Vidal Vidal, quien invitó a algunos de los asistentes a la reunión desarrollada entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete, y que según la declaración de Peña

Aparicio fue quien le pidió prestado el *stud* y habría participado en la misma. Este negó haber participado en dicha reunión, sin embargo, se tiene que las declaraciones de los afectados y los informes de Diviac refieren que este habría tenido comunicaciones con Noguera Ramos, Aguila Grados y Peña Aparicio. Por lo tanto, resulta idónea la medida solicitada.

3.3. Respecto de Chinchay Segama, “la ciudadana que apoyó en la campaña para consejero del CNM del ex consejero Águila Grados”, si bien se le vincula con el exconsejero Águila Grados, para los efectos de este requerimiento y conforme a su declaración donde no se alude a estos hechos y más bien se hace referencia a hechos vinculados a Mario Mendoza Díaz, resulta infundada la medida solicitada.

3.4. En cuanto a Peña Aparicio, a quien se le menciona como el empresario pesquero que prestó su *stud* en el Jockey Club donde se realizó la reunión, se tienen las declaraciones de los otros afectados como Zavala Valladares y Noguera Ramos, así como de Reátegui Flores, Vinatea Medina y Honores Pérez (chofer y asistente de Peña Aparicio), quienes señalan que estuvo en la reunión, salvo Honores Pérez quien refirió que llegó al terminar. También se tiene los informes de Diviac que concluyen tráfico de llamadas entre Peña Aparicio, Vidal Vidal y Aguila Grados; además, se hace referencia a Noguera Ramos. En conclusión, resulta ser declarada fundada.

3.5. En cuanto a Noguera Ramos, en su calidad de exconsejero del Consejo Nacional de la Magistratura, la fiscalía refirió que, en su declaración del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, reconoció que asistió a la reunión realizada en el Stud 5.A denominado “Doña Licha”, de propiedad de Peña Aparicio; sin embargo, los elementos de convicción, al tratarse de un afectado, no aportan dato objetivo

que lo vincule con el delito materia de investigación, y así la medida requerida no resulta idónea. Añadió que las medidas de restricción de derechos deben ser evaluadas de forma objetiva, conforme a la tesis fiscal que se plantea y a los preceptos establecidos en la norma procesal, así como en la jurisprudencia.

Por ello, emitió el auto del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por el que se declaró fundado en parte el requerimiento fiscal (foja 849).

Cuarto. El afectado AGUILA GRADOS interpuso recurso de apelación (foja 903). Instó que se revoque el auto impugnado y se declare infundado el requerimiento fiscal de intervención de las comunicaciones en relación con el recurrente. Refiere que el aludido requerimiento está sustentado en el dicho de un aspirante a colaborador eficaz, cuya versión hasta la fecha no ha sido corroborada; además, las personas que estuvieron en la reunión señalaron que éste no estuvo presente. Añade que Zavala Valladares indicó que no ha tenido comunicación alguna con él, asimismo, indica que es ilógico que el señor Noguera Ramos haya podido identificarlo cuando éste solo se quedó en la reunión menos de diez minutos.

Quinto. Por su parte, el MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 913). Instó que se revoque el auto impugnado en el extremo que declaró infundado el pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el investigado Guido César Aguila Grados y de los afectados Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Javier Peña Aparicio, ÚNICAMENTE por el periodo comprendido entre el uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; y, reformándolo, se declare fundado el requerimiento de levantamiento

del secreto de las comunicaciones por el periodo del uno de noviembre de dos mil dieciséis hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho. Asimismo, solicita que se revoque la decisión respecto a los afectados Sergio Iván Noguera Ramos, María Amabilia Zavala Valladares y Katherine Chinchay Segama y, reformándola, se declare fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones por el periodo del uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho.

5.1. Señala que el juez, al determinar el plazo de la medida, no ha tomado en cuenta los argumentos expuestos en su requerimiento. Refirió que la finalidad de la medida es determinar la participación de Guido César Aguila Grados y su influencia sobre los congresistas del partido Fuerza Popular en la destitución del entonces consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez, y de esta forma asegurar el ingreso de María Amabilia Zavala Valladares, así como determinar quiénes participaron de la reunión efectuada entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete. Alude que el plazo brindado por el Juzgado Supremo solo le permitiría determinar posibles comunicaciones en un rango corto, limitando a las coordinaciones previas, más aún cuando se trata de un hecho vinculado al caso Cuellos Blancos del Puerto. Añade que el plazo tiene como referencia de inicio la presentación de la denuncia constitucional contra el exconsejero del Consejo Nacional de la Magistratura, Segundo Baltazar Morales Parraguez.

5.2. Respecto al extremo que declaró infundado el pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones de:

- i. María Amabilia Zavala Valladares: señala que el juzgado no ha tomado en cuenta que este pedido se funda en determinar si

Guido César Aguila Grados y María Amabilia Zavala Valladares realizaron coordinaciones con el objetivo de lograr la destitución del entonces consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez del Consejo Nacional de la Magistratura y de esta forma asegurar el ingreso de la precitada como accesitaria. Busca corroborar encuentros y si existieron comunicaciones frecuentes entre estos, refiere que el juzgado no ha valorado los elementos presentados, así como el allanamiento parcial que manifestó en audiencia.

- ii. Sergio Iván Noguera Ramos: refiere que el juzgado no ha considerado los elementos de convicción señalados en el requerimiento escrito que fueron oralizados en la audiencia: declaración testimonial de Miguel Gustavo Honores Pérez, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; acta de declaración testimonial de Rolando Reátegui Flores, del veinte de enero de dos mil veintiuno; y el acta de transcripción de la declaración testimonial de Rolando Reátegui Flores, del doce de mayo de dos mil veintidós; la declaración testimonial de María Amabilia Zavala Valladares, del catorce de febrero de dos mil veintidós; en las que se señala que dicha persona sí estuvo en la reunión en el *stud*. Por lo tanto, lo trascendental es determinar si el citado afectado ha tenido comunicaciones con los que participaron en la reunión y con otras personas que posiblemente también habrían participado esta antes de tal hecho.
- iii. Katherine Chinchay Segama: refiere que el *a quo* ha establecido que no es idónea al no verificarse que haya prestado su celular para coordinar reunión alguna, por lo que declara infundado este extremo de la medida solicitada. Sin embargo, conforme al requerimiento del despacho supremo, no se especifica que dicha persona haya prestado su celular para realizar las coordinaciones,

sino que presuntamente habría realizado dichas coordinaciones para las reuniones del investigado Guido César Aguila Grados.

Sexto. Concedido el recurso por resolución del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 927), se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema y se formó el cuaderno de apelación. Llevada a cabo la audiencia y efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal exige precisar lo que será materia de pronunciamiento. El objeto de alzada, conforme a los términos de la impugnación, estriba en determinar si se cumple el requisito de intervención indiciaria, regulado en el artículo 230, numeral 1, del Código Procesal Penal, y si la motivación judicial en ese aspecto fue adecuada.

Octavo. La intervención de las comunicaciones es una medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos. Se encuentra desarrollada, en cuanto a sus presupuestos materiales, en el artículo 230 del Código Procesal Penal. En primer lugar, la medida requiere la intervención indiciaria, es decir, la sospecha razonable de criminalidad según los elementos materiales de investigación disponibles. En segundo lugar, debe tratarse de un delito con una pena superior a cuatro años de privación de libertad. En tercer lugar, se exige la absoluta necesidad de la medida, que junto con la idoneidad y la proporcionalidad estricta conforman el principio de proporcionalidad. En cuarto lugar, solo cabe afectar con la medida al investigado o a las personas que reciben o tramitan por cuenta de él determinadas comunicaciones, o de las que él utiliza su comunicación.

Noveno. El estándar que justifica la afectación del derecho a la privacidad de las comunicaciones, como exigencia del principio de intervención indiciaria, es el de sospecha razonable. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, acogida por nuestra jurisprudencia, apunta lo siguiente:

Las sospechas han de fundarse en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse¹.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que:

No es razonable confundir estos indicios, necesarios para interrumpir el secreto de las comunicaciones, con los que pueden servir de base a un auto de procesamiento o a una inculpación formal. Los que legitiman la autorización judicial de intervención telefónica han de representar algo más que simple conjeturas o suposiciones más o menos aventuradas. Pero no puede exigirse de ellos la solidez de una “provisional cuasi certeza”².

Más allá de la tesis de inocencia que en su resistencia la parte afectada pueda formular, lo que importa analizar en este requisito es si los elementos materiales de investigación disponibles cumplen el umbral de sospecha, esto es, si aportan una base objetiva para afirmar, no con grado de certeza, pero sí, cuando menos, provisionalmente, la existencia de un inminente, actual o consumado delito.

Décimo. La hipótesis de investigación consiste en que se habría suscitado una reunión entre los exconsejeros Guido César Águila

¹ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sentencia n.º 276-2021, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho primero, numeral dos, sexto párrafo.

² SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sentencia n.º 141-2018, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo, penúltimo párrafo.

Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, los excongresistas Rolando Reátegui Flores y Úrsula Letona Pereyra, el periodista Enrique Vidal Vidal y la abogada María Amabilia Zavala Valladares, celebrada en el *stud* del empresario pesquero Óscar Peña Aparicio, ubicado en el Jockey Club, entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete en horas de la tarde. Dicha reunión habría sido propiciada por Guido César Águila Grados para coordinar la destitución del entonces consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez, quien tenía una denuncia constitucional en trámite ante el Congreso de la República, para ser reemplazado por su accesitaria María Amabilia Zavala Valladares, y de esta forma tener mayoría absoluta en el Consejo Nacional de la Magistratura.

Undécimo. Las circunstancias nucleares son determinar las reuniones y comunicaciones que se hubiesen desarrollado en el marco de la participación de Guido César Águila Grados y su influencia sobre los congresistas del partido Fuerza Popular, en la destitución del entonces consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez, y de esta forma asegurar el ingreso de María Amabilia Zavala Valladares. La reunión que se habría celebrado en el *stud* del empresario pesquero Óscar Peña Aparicio, ubicado en el Jockey Club, entre los meses de setiembre y octubre de dos mil diecisiete en horas de la tarde, patrocinada por Águila Grados.

Duodécimo. Aún cuando no es pertinente afirmar de manera categórica la veracidad de los hechos materia de imputación, la tesis del Ministerio Público cuenta con suficiente base objetiva para sospechar, a nivel preparatorio, de aparentes delitos y de la probable vinculación del investigado Guido César Águila Grados y de los afectados Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Javier Peña Aparicio. Si bien el recurrente Águila Grados aduce que la resolución impugnada

valora la declaración de un colaborador cuya información no ha sido corroborada, de la revisión de la impugnada y de los actuados se verifica que, conforme se sostiene en la apelada, el testigo Miguel Gustavo Honores Pérez, en su declaración del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (folios 56 y siguientes), refirió que asistieron a la reunión aludida, entre otros, el señor Guido Aguila, quien era el coordinador. Asimismo, Sergio Iván Noguera Ramos, en su declaración del veintitrés de febrero de dos mil veintidós (folios 210 y siguientes), manifestó que Guido Aguila también estuvo en la reunión en cuestión, pues él lo vio. En consecuencia, dichas declaraciones generan la necesidad de esclarecer los hechos, por lo tanto, la medida impuesta es idónea para dicho esclarecimiento, por ende, su recurso deviene en infundado.

Decimotercero. En lo que respecta al plazo de imposición de la medida fijada por el señor juez supremo de investigación preparatoria, éste resulta proporcional. El *factum* establece que se obtuvo información relacionada con una supuesta reunión entre el exconsejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Aguila Grados y algunos congresistas, funcionarios, entre otros, cuyo fin era concretizar la destitución del entonces consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Segundo Baltazar Morales Parraguez, denunciado ante el Congreso de la República, y de esta forma permitir el ascenso de la accesitaria María Zavala Valladares; así como que la reunión se habría realizado entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete. Por lo tanto, el plazo establecido por el juez de investigación resulta proporcional y adecuado al hecho investigado, por consiguiente, el recurso del Ministerio Público en este extremo es infundado.

Decimocuarto. En alusión al levantamiento del secreto de las comunicaciones de la afectada Katherine Chinchay Segama, resulta carente de elementos que ameriten la necesidad de la imposición de la medida, toda vez que no está acreditada la participación o permanencia de esta en la reunión de coordinación aludida por el Ministerio Público.

Decimoquinto. En lo que respecta al levantamiento del secreto de las comunicaciones de la señora María Amabilia Zavala Valladares, éste resulta necesario para esclarecer los hechos investigados, más aún si, del contubernio entre los involucrados, ella sería la directa beneficiada, y quien también concurrió a la reunión materia de investigación, como sostiene el Ministerio Público. Aunado a ello, se tiene que la medida ayudaría a corroborar la existencia de encuentros y comunicaciones frecuentes entre los concurrentes, asimismo, se tiene que la defensa de la afectada se allanó a la medida. Por lo tanto, se debe amparar la medida solicitada por el Ministerio Público contra la persona de Zavala Valladares por el periodo fijado por el juez supremo al afectado Aguila Grados.

Decimosexto En el caso del señor Noguera Ramos, quien si bien señaló que su permanencia en la reunión fue breve, éste fue citado y concurrió a dicha reunión, por tanto, es necesario establecer las llamadas y coordinaciones que se hubiesen suscitado con los demás asistentes. Recordemos que obtener las comunicaciones electrónicas de quienes se involucraron en la reunión celebrada entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete es necesario para conocer cómo se manejó realmente la reunión aludida en el *factum*, que servirá para corroborar o descartar la ejecución de los delitos investigados, por lo tanto, también se debe amparar la medida

solicitada contra el señor Noguera Ramos por el plazo fijado para los demás afectados.

Decimoséptimo. La forma idónea de recabar la información es a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones, aunado a que el tipo penal es de trascendencia, pues involucra coordinaciones entre exmiembros del Consejo Nacional de la Magistratura y excongresistas. La afectación del derecho al secreto de las comunicaciones no es de gravedad, por lo que no cabe más que afirmar el cumplimiento de los principios de especialidad, idoneidad, necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

Por lo demás, la motivación del juez de investigación preparatoria es comprehensiva, pues abordó el examen de los elementos materiales de investigación, de la prognosis de pena de los delitos, de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, así como del periodo de la información a recaudar (del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete). No se advierten defectos constitucionalmente reprochables.

Decimoctavo. De acuerdo con las consideraciones anteriores, el recurso de apelación interpuesto por el afectado GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS (foja 903) es infundado; y el recurso interpuesto por el FISCAL SUPREMO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS es fundado en parte. Sin embargo, no corresponde que asuman el pago de costas al tratarse de la impugnación de un auto interlocutorio. Rige el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal; aunado a ello, los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el afectado GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS (foja 903). **CONFIRMARON** el auto apelado en el extremo que declaró fundado el requerimiento de levantamiento de secreto de las comunicaciones formulado por la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respecto al afectado GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS, por el periodo comprendido entre el uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
- II. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el FISCAL SUPREMO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS (foja 913) contra el auto del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 849), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que DECLARÓ INFUNDADO el requerimiento de levantamiento de secreto de las comunicaciones formulado contra los afectados Sergio Iván Noguera Ramos, María Amabilia Zavala Valladares y Katherine Chinchay Segama; **REVOCARON** el auto apelado en el extremo que declaró infundado dicho requerimiento contra los afectados María Amabilia Zavala Valladares y Sergio Ivan Noguera Ramos; y, **REFORMÁNDOLO** en ese extremo, lo declararon fundado, por el periodo comprendido entre el uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
- III. CONFIRMARON** el auto del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 849), emitido por el Juzgado Supremo de

Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de levantamiento de secreto de las comunicaciones contra Katherine Chinchay Segama.

IV. DISPUSIERON EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, modalidad reporte histórico, de los afectados **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS**, identificado con documento nacional de identidad 07962622; y **MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**, identificada con documento nacional de identidad 05268568, a efecto de que las empresas operadoras de servicio de telecomunicaciones: AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC (Claro), TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA (Movistar), ENTEL PERÚ SA y VIETTEL PERÚ SAC (Bitel), informen a la Fiscalía Suprema lo siguiente:

1. La relación de las líneas telefónicas que registran o registraron las personas afectadas, dentro del periodo comprendido entre el **uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, con la debida indicación de fecha de activación, estado actual y, de ser el caso, motivo de baja.

2. En cuanto a los números telefónicos que se detalla por el periodo comprendido desde el **uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**:

ABONADO	VINCULADO A:
945479336	SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS
939320777	
972892785	
944926774	
987523311	
985570544	MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

En relación con dichos números telefónicos, las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones: AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC

(Claro), TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA (Movistar), ENTEL PERÚ SA y VIETTEL PERÚ SAC (Bitel) deberán informar a la Fiscalía lo siguiente:

3. Las generales de ley (**titulares registrados**) de los referidos números, las cuales fueron utilizadas o están vinculadas a los afectados de este requerimiento, con la debida indicación de la fecha de activación, estado actual y, de ser el caso, motivo de baja.

4. El detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto (SMS) y de voz de las líneas telefónicas que registraron los referidos números, dentro del **periodo comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**. Para cada afectado se deberá indicar la fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, identificación y ubicación de la antena de telefonía que permite la comunicación (detalle de las celdas empleadas [ubicación por celdas activas]), así como identificación de los abonados que realizan las llamadas entrantes o salientes (generales de ley) y los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en estos, en el periodo precedentemente establecido.

V. **ORDENARON** que la información solicitada a través del requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones deberá ser proporcionada por las empresas AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC (Claro); TELEFÓNICA DEL PERÚ SA (Movistar); ENTEL PERÚ SA (Entel) y VIETTEL PERÚ SAC (Bitel).

VI. **DISPUSIERON** que la información solicitada resultante del levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo histórico sea remitida al indicado despacho fiscal, tanto en formato físico como digital (Microsoft Office Excel), en un archivo magnético CD, a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria

Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ubicada en av. Abancay Cdra. 5 s/n, piso 9, Lima, Perú. Además, la diligencia debe ser ejecutada por las empresas de telecomunicaciones en el término de **48 horas**, con el apercibimiento indicado en el artículo 230, numeral 4, del Código Procesal Penal.

VII. AUTORIZARON a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos a la **EJECUCIÓN** de la presente resolución judicial ordenada.

VIII. MANDARON que, ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo al juez supremo de investigación preparatoria.

IX. DISPUSIERON que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse, única y exclusivamente, para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

X. DISPUSIERON que no corresponde imponer costas.

XI. ORDENARON que el presente auto se notifique a las partes apersonadas. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY
SPMD/aeche